

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**ASOC. COND. LAGUNA APARTMENTS
PROMOVENTE**

CASO NÚM: NEPR-RV-2020-0027

V.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA**

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 5 de marzo de 2020, la Promovente, Asociación del Condominio Laguna Apartments, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un recurso de revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ La Promovente solicitó la revisión de la factura de su cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad fechada 13 de abril de 2018, por la cantidad de \$5,327.41, alegando cargos excesivos correspondientes a los meses que estuvo sin servicio eléctrico luego del paso del huracán María por Puerto Rico.²

El 16 de marzo de 2020, la Promovente presentó en la Secretaría del Negociado de Energía evidencia del diligenciamiento (vía correo certificado con acuse de recibo) de la citación expedida en este caso a la Autoridad, notificándole de la presentación del recurso en su contra y de su deber de contestar a las alegaciones formuladas en o antes del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación.

El 16 de marzo de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden extendiendo los términos procesales en todos los casos y dejó sin efecto todos los señalamientos de vistas calendarizadas hasta nuevo aviso debido a la situación de emergencia surgida por el Coronavirus y a las medidas cautelares implementadas por el Gobierno de Puerto Rico para evitar la propagación de este. Dicha paralización y suspensión de procedimientos fue extendida por órdenes subsiguientes del Negociado de Energía hasta el día 6 de julio de 2020.

El 6 de julio de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Solicitud de Revisión*. En su contestación, la Autoridad admitió que no contestó la objeción a la factura de la Promovente dentro del término provisto en la Sección 6.27 de la Ley 57-2014³, pero alegó que el incumplimiento de ello no conllevaba automáticamente la concesión del remedio solicitado por la Promovente pues tendría que hacerse una determinación a base de la evidencia que presenten las partes en su día y así realizar el ajuste correspondiente en su cuenta.

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² El Recurso de Revisión de la Promovente fue presentado por su abogado, el licenciado Reynaldo R. Alegría. Según los documentos obrantes en el expediente administrativo, la cuenta de la Promovente con la Autoridad es la número 1098832000, correspondiente al medidor número 84232575, de la propiedad ubicada en la Calle Hoare, Esquina Marginal Avenida Baldorioty de Castro, San Juan, Puerto Rico, 00907.

³ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, 27 de mayo de 2014, según enmendada.



El 17 de septiembre de 2020, el Negociado de Energía citó a las partes a una Vista Evidenciaria la cual señaló para el día 12 de noviembre de 2020 con el propósito de determinar el ajuste que correspondía realizarse en la cuenta de la Promovente.

El 10 de noviembre de 2020, la Promovente solicitó comparecer a la Vista Evidenciaria por videoconferencia y solicitó que se dictara una Resolución mediante la cual se eliminaran la totalidad de los cargos reflejados en la factura objetada, ascendentes a \$5,327.41. Alegó que el Negociado de Energía no tenía discreción para ordenar que se determine el ajuste que corresponde realizarse en estos casos por disposición expresa de la Ley y los reglamentos aplicables que, según la Promovente, no daban margen a interpretaciones intermedias. Así, pues, la Vista citada se convirtió en una de argumentación en cuanto a la moción presentada por la Promovente.

Mediante Resolución y Orden emitida el 25 de febrero de 2021, el Negociado de Energía declaró No Ha Lugar la moción de la Promovente y ordenó a las partes que informaran al menos tres fechas hábiles en sus calendarios para fijar un nuevo señalamiento de Vista Evidenciaria.

Luego de múltiples incidentes procesales⁴, el 12 de agosto de 2021 el Negociado de Energía emitió una Orden citando a las partes a la Vista Evidenciaria para el día 14 de septiembre de 2021. El día mismo de la Vista, las partes presentaron una *Moción Conjunta Informando Acuerdo* y solicitaron un término para formalizar el mismo y presentar la correspondiente moción de desistimiento.

Así las cosas, el 24 de febrero de 2022, las partes presentaron una *Moción Conjunta Informando Acuerdo y Desistimiento*. En el escrito presentado, las partes informaron haber llegado a un acuerdo que resolvía las controversias planteadas en el presente caso. En virtud del acuerdo alcanzado, la Promovente solicitó el desistimiento del recurso de epígrafe, con perjuicio, a lo cual la Autoridad no tuvo objeción.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁵ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que, luego de que la parte querellada presente y notifique su alegación responsiva, un querellante podrá desistir **“en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”**⁶. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”⁷. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁸.

En el presente caso, las partes presentaron una *Moción Conjunta Informando Acuerdo y Desistimiento* en la que resumieron la transacción a la que llegaron. En consideración al acuerdo alcanzado, la Promovente solicitó el desistimiento del recurso de revisión de

⁴ El 14 de mayo de 2021, el licenciado José R. Cintrón Rodríguez, abogado de la Autoridad, solicitó la renuncia a la representación legal de su cliente, ello debido al proceso de transición que se estaría llevando a cabo a partir del 1ro de junio de 2021 con LUMA Energy Servco, LLC, entidad que se encargaría de la operación y el mantenimiento del sistema de transmisión y distribución del sistema eléctrico de Puerto Rico, incluyendo servicio al cliente, asuntos legales y otros. Posteriormente, el 31 de mayo de 2021, el Lcdo. Rafael E. González Ramos asumió la representación legal de la Autoridad. Los señalamientos de Vista del 23 de junio de 2021 y del 10 de agosto de 2021, fueron dejados sin efecto a solicitud de las partes debido a razones justificadas.

⁵ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁶ *Id.* Énfasis suplido.

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*



epígrafe, con perjuicio. Por lo tanto, se cumplió con el mecanismo procesal de la Solicitud de Desistimiento, según requerido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

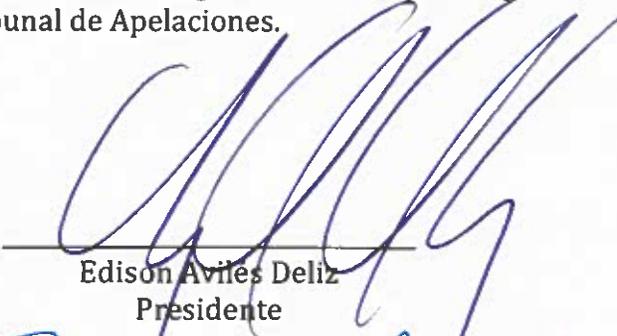
En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la *Moción Conjunta Informando Acuerdo y Desistimiento* presentada por las partes y **ORDENA** el cierre y archivo, **con perjuicio**, de la presente Solicitud de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

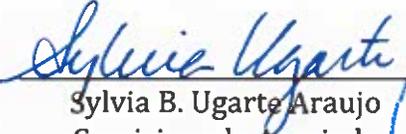
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 28 de marzo de 2022. Certifico además que el 1^{er} de abril de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0027, he enviado copia de la misma por correo electrónico a reynaldoalegria@capr.org, y rgonzalez@diazvaz.law; y por correo regular a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

ASOCIACIÓN DE CONDÓMINES LAGUNA APARTMENTS
Alegría Law Offices
Lic. Reynaldo Alegría
PO Box 362173
San Juan, PR 00936-2173

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 1^{er} de abril de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

